



XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1

NOIA

SENTENCIA: 00028/2021

PLAZA DE LA CONSTITUCION S/N.- C.P.15200 NOIA (A CORUÑA)

Teléfono: 881997506, Fax: 881997507

Correo electrónico:

Equipo/usuario: LT

Modelo: N04390

N.I.G.: 15057 41 1 2019 0000381

OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000217 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre RECLAMACION DE CANTIDAD

DEMANDANTE

Procurador/a

Abogado/a

D/ña. MINISTERIO FISCAL, TELEFONICA MOVILES ESPAÑA S.A.U.

Procurador/a

Abogado/a

SENTENZA

Noia, 25 de marzal de 2021

Vistas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Maxistrada-Xuíz do Xulgado de Primeira Instancia e Instrución número un de Noia as actuacións correspondentes ao Xuízo Ordinario número 217/2019 seguidas ante este Xulgado a instancia de GASEOSAS [REDACTED], con [REDACTED] [REDACTED], representada polo procurador [REDACTED] [REDACTED] e asistida pola letrada dona [REDACTED] [REDACTED], fronte a TELEFÓNICA MÓVILES DE ESPAÑA SAU, con [REDACTED] [REDACTED], representada polo procurador don [REDACTED] [REDACTED] e asistida polo letrado don [REDACTED] [REDACTED], sendo parte o Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE FEITO

PRIMEIRO.- O procurador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentou demanda de xuízo ordinario cuxo coñecemento, segundo queda de reparto, correspondeu a este Xulgado. Na devandita demanda, tras expoñer en parágrafos separados e numerados os feitos en que fundaba as súas pretensións e alegar os fundamentos de dereito que se entenderon de aplicación, a parte actora interesou que se ditase sentenza pola que se declarase que a inscrición da demandante nun rexistro de solvencia económica, a instancias da demandada, constitúe unha intromisión ilexítima no honor da actora dende o 4 de xullo do 2018, data na que se procedeu o

pagamento da débeda, con condena a indemnizar a actora na suma de 12.000€, máis os xuros e custas.

SEGUNDO.- A referida demanda admitiuse a trámite por decreto. Observando as formalidades legais de rigor, deuse traslado da demanda e da documentación achegada pola actora á parte demandada e ao Ministerio Fiscal, emprazándoos por termo de 20 días para que, de estimalo pertinente, se constituísen en parte e contestasen á demanda.

Dentro do termo habilitado presentáronse os correspondentes escritos de contestación á demanda formulando oposición a entidade TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA SAU.

Tras isto por dilixencia de ordenación sinalouse día para a realización da Audiencia Previa, prevista nos arts. 414 e seguintes.

TERCEIRO.- Comparecidas en legal forma as partes, tivo lugar a Audiencia Previa, na que, intentado sen efecto o acordo, ao non evidenciarse cuestións procesuais que puideran obstaculizar a prosecución do proceso ou impedir a súa conclusión mediante sentenza con pronunciamento sobre o fondo do asunto, unha vez delimitado o obxecto da litis, abriuse a fase de proposición de proba.

Admitidas as probas que, dentro das propostas, se reputaron de pertinencia e utilidade resultando admitida proba documental as actuacións quedaron pendentes do ditado de sentenza unha vez se recibise o oficio acordado.

FUNDAMENTOS DE DEREITO

PRIMEIRO.- No marco deste procedemento a parte demandante, instou o ditado dunha sentenza condenatoria en virtude da que:

"1º.- Se declare que la mercantil demandada, TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA SAU, ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de la demandante, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al mantener sus datos indebidamente registrados en los ficheros de morosos ASNEF EQUIFAX desde el 4 de julio del 2018 fecha en que se procedió al pago de la deuda.

2º.- Se condene a la marcantil demandada TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA SAU, al pago de la cantidad de doce mil euros a la demandante [REDACTED] en concepto de indemnización por daños morales derivados de su indebida inclusión en los ficheros de morosos.

3º.- Se condene a la demandada, TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA SA, al pago de los intereses legales correspondientes y costas derivadas de este proceso."

A parte actora fundamentou a súa pretensión nas seguintes alegacións de feito:

A demandante foi cliente da demandada en virtude de un contrato de fusión empresas ata novembro de 2016, data na que portou as liñas de telefonía a outro operador. Con data 1 de xaneiro de 2017 a demandada emitiu dúas facturas. A demandante non abonou as ditas facturas inicialmente senón que o fixo tras recaer decreto no procedemento monitorio promovido pola actora en reclamación das mesmas. Concretamente, as mencionadas facturas foron abonadas pola actora en data 4 de xullo de 2018.

Recentemente, estando negociando financiación con diversas entidades bancarias tivo coñecemento de que se atopaba inscrita, a instancia de TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, no ficheiro ASNEF dende o 10 de abril de 2017, por razón dunha débeda de 499,61€, sendo consultado dito ficheiro por [REDACTED] e [REDACTED].

Ante esta situación a demandante comunicouse coa demandada instando a cancelación de dita anotación sen que se recibira resposta expresa en relación con este extremo.

Pola súa parte a demandada opúxose as pretensións da actora alegando, en primeiro termo, que a anotación no rexistro ASNEF se produciu ante o incumprimento das obrigas de pagamento asumidas pola demandante. Polo tanto, a dita inclusión non representa unha intromisión ilexítima no dereito o honor da demandante. Subsidiariamente, a demandada cuestionou a indemnización reclamada de contrario.

SEGUNDO.- I. Delimitadas as posicións das partes nos termos que se derivan do recollido no fundamento xurídico precedente compre sinalar que a vulneración do dereito ao honor, invocado

pola demandante, como consecuencia da inclusión de datos persoais nun ficheiro de incumprimento de obrigacións pecuniarias debe ponderarse partindo da circunstancia de que non resultan de aplicación as previsións contidas na LO 15/1999, de 13 de decembro de 1999, de Protección de datos de carácter persoal por canto o artigo 1 da citada Lei orgánica establece que a regulación contida na mesma ten por obxecto garantir e protexer, no tocante ao tratamento dos datos persoais, as liberdades públicas e os dereitos fundamentais das persoas físicas.

Neste sentido a Sala 1ª do TS, en Sentenza de data 16 de febreiro de 2016, no seu fundamento xurídico terceiro, veu a indicar: " ... *Decisión de la Sala (I). La normativa sobre protección de datos de carácter personal solo es aplicable a las personas físicas.*

1.- *El art. 2.a de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos profesionales y a la libre circulación de estos datos delimita su objeto al definir «datos personales» como «toda información sobre una persona física identificada o identificable [...]». En lógica concordancia con la Directiva que desarrolla, el objeto de la Ley Orgánica 15/1999 es, conforme señala su artículo 1, «garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar». De acuerdo con el art. 3.a de esta ley orgánica, que reproduce la previsión del art. 2.a de la Directiva, son datos de carácter personal «[c]ualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables».*

El artículo 2.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 , aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, dispone en su primer inciso que «[e]ste Reglamento no será aplicable a los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas».

En consecuencia, la regulación sobre protección de datos de carácter personal, y en concreto, de su tratamiento automatizado en los llamados "registros de morosos" regulado

en el art. 29 de la Ley Orgánica y desarrollado en los arts. 37 y siguientes de su Reglamento, no es de aplicación al tratamiento de los datos sobre solvencia patrimonial de las personas jurídicas.

2.- Lo anterior no significa que sea lícita la inclusión de los datos de una persona jurídica en un fichero de morosos en cualquier circunstancia. Pero sí significa que no puede ser estimado un recurso de casación que se articula de manera fundamental sobre la infracción de las normas de dicha Ley Orgánica y su Reglamento, como justificación de que se ha producido la intromisión ilegítima en el derecho al honor, cuando tales preceptos, invocados como infringidos, no son de aplicación ...

Cualquier consideración sobre la aplicación analógica de la normativa sobre protección de datos o de sus principios inspiradores a las personas jurídicas, cualquier consideración sobre la infracción del derecho al honor mercantil de las sociedades demandantes aunque no se haya vulnerado la normativa sobre protección de datos, o cualquier otro fundamento jurídico que hubiera servido para considerar infringido el derecho al honor de las personas jurídicas demandantes, habría exigido una alegación expresa y suficiente por parte de los recurrentes."

II. No suposto que nos ocupa a mercantil demandante instou a protección do seu dereito ao honor en base ao disposto nos artigos 18 da Constitución Española (CE) e o artigo 9 da LO 1/1982, de 5 de maio, de protección civil do dereito ao honor, á intimidade persoal e familiar e á propia imaxe, sinalando na súa demanda cales son as razón polas cales estima que, coa inclusión do dato no rexistro de morosos, se vulnera a seu dereito, aludindo a que a débeda non era certa, líquida e esixible.

Sen dúbida, tal e como se sinala na Sentenza da AP de Xixón, de data 15 de xuño de 2017, "... La jurisprudencia constitucional y la ordinaria consideran incluido en la protección del honor el prestigio profesional de las personas jurídicas (SSTS de 29 de noviembre de 2010 y 25 de febrero de 2013) porque si bien el honor es un valor que debe referirse a personas físicas individualmente consideradas, el derecho a la propia estimación o al buen nombre o reputación en que

consiste no es patrimonio exclusivo de las mismas (STC 214/1991). A través de los fines de la persona jurídico-privada puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad en el sentido de protegerla para el desarrollo de sus fines y proteger las condiciones de ejercicio de la misma. La persona jurídica puede así ver lesionado su derecho mediante la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la infame o la haga desmerecer en la consideración ajena. Debe precisarse que al tratarse de una persona jurídica su protección se reduce a la vertiente objetiva o externa del honor como manifestación de su reputación pública (imagen y prestigio), prescindiendo del ámbito subjetivo o dignidad personal solo predicable de las personas físicas (Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2011).

Como advierte la sentencia de la Sección 6ª de esta Audiencia, de 13 de enero de 2017, "es indudable que la comunicación pública de una imputación de morosidad suscitará recelo en la clientela de la empresa afectada y, en el mejor de los casos, le exigirá dar explicaciones, en otros habrá de prestar garantías adicionales, y finalmente en la peor de las hipótesis abortará la oportunidad de nuevos negocios", por ello esta Audiencia Provincial no ha dudado en considerar que el honor de una persona jurídica puede verse afectado por su inclusión en un fichero de morosos, ni negarles por ello legitimación (en este sentido, sentencias de la Sección 5ª del 6 de noviembre de 2015 y 1 de septiembre de 2016, o de la Sección 4ª de 25 de febrero de 2015). Implícitamente además se deduce de la citada sentencia del Tribunal Supremo en la que el recurso se basa, con independencia de que no se pronuncie sobre el enfoque que deba darse a la cuestión, y sobre la posibilidad de una aplicación analógica de la normativa sobre protección de datos o de sus principios inspiradores a las personas jurídicas."

III.- Sentado tanto antecede debemos acoger o criterio jurisprudencial que, apreciando la concurrencia de identidad de razón, aboga por la aplicación analógica a las personas jurídicas de la normativa sobre protección de datos aplicable a las personas físicas (Sentencias de la AP de Cantabria, Sección 2ª, de 28 de septiembre de 2016, de la AP de Valencia, Sección 7ª, de 28 de septiembre de 2016) sobre todo no tocante a la existencia de



realidade e veracidade dos datos de carácter persoal incluídos nun rexistro de incumprimento de obrigacións pecuniarias.

Consecuentemente, debemos traer a colación a doutrina xurisprudencial sentada polo Tribunal Supremo en relación con este extremo. A Sección 1ª da Sala 1ª do Tribunal Supremo, na Sentenza número 740/2015, de 22 de decembro de 2015 veu a indicar: "En lo que aquí interesa, hemos declarado en estas sentencias que uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en llamarse "principio de calidad de los datos". Los datos deber ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El art. 4 LOPD, desarrollando las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la Directiva 1995/46/CE, de 24 octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

2.- La calidad de los datos en los registros de morosos.

Este principio, y los derechos que de él se derivan para los afectados, son aplicables a todas las modalidades de tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Pero tienen una especial trascendencia cuando se trata de los llamados "registros de morosos", esto es, los ficheros de « datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés ».

El art. 29.4 LOPD establece que « sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos ».

Los arts. 38 y 39 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre , por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 dediciembre, de protección de datos de carácter personal, al desarrollar, valga la redundancia, el art. 29 LOPD , exigen para la inclusión en los ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada, y que se haya requerido de pago al deudor, informándole que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los demás requisitos, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias.

3.- El principio de calidad de datos no se limita a exigir la veracidad de la deuda. La pertinencia de los datos en atención a la finalidad del fichero.

La razón determinante de la decisión de la Audiencia, que ha considerado que se cumplieron los requisitos exigidos en la normativa sobre tratamiento automatizado de datos personales para incluir los datos del demandante en un registro de morosos, es que se cumplía el requisito de veracidad de los datos objeto de tratamientopuesto que « dicha deuda era sustancialmente cierta y así vino a confirmarlo el referido laudo arbitral».

Los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos, y a ello se refiere la Audiencia cuando afirma la certeza de la deuda. Pero no basta con el cumplimiento de esos requisitos para satisfacer las exigencias del principio de calidad de los datos en este tipo de registros. Hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello pertinentes, pues no son determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados.

Las sentencias de esta Sala 13/2013, de 29 de enero , y 672/2014, de 19 de noviembre, realizan algunas consideraciones generales sobre esta cuestión, al declarar que la LOPD « ... descansa en principios de prudencia, ponderación y sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser

informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud, y en cuanto a obligaciones dinerarias se refiere, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago; por tanto no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza ».

Si la deuda es objeto de controversia, porque el titular de los datos considera legítimamente que no debe lo que se le reclama y la cuestión está sometida a decisión judicial o arbitral, la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado. Puede que la deuda resulte finalmente reconocida, en todo o en parte, por la sentencia o el laudo arbitral y por tanto pueda considerarse como un dato veraz. Pero no era un dato pertinente y proporcionado a la finalidad del fichero automatizado, porque este no tiene por finalidad la simple constatación de las deudas, sino la solvencia patrimonial de los afectados. Por ello solo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no aquellos que legítimamente están discutiendo con el acreedor la existencia y cuantía de la deuda...”.

A mencionada Sentenza continúa sinalando: “... Es pertinente recordar aquí lo que declaró la sentencia de esta Sala 176/2013, de 6 de marzo:« La inclusión en los registros de morosos no puede ser utilizada por las grandes empresas para buscar obtener el cobro de las cantidades que estiman pertinentes, amparándose en el temor al descrédito personal y menoscabo de su prestigio profesional y a la denegación del acceso al sistema crediticio que supone aparecer en un fichero de morosos, evitando con tal práctica los gastos que conllevaría la iniciación del correspondiente procedimiento judicial, muchas veces superior al importe de las deudas que reclaman.

» Por tanto, esta Sala estima que acudir a este método de presión representa en el caso que nos ocupa una intromisión ilegítima en el derecho al honor [...] ».

La inclusión de los datos personales del demandante en los registros de morosos, una vez que Telefónica conocía que el cliente había sometido a arbitraje la procedencia de la deuda, puede interpretarse como una presión ilegítima para que el demandante pagara una deuda que había cuestionado, sin que existan datos que permitan considerar abusiva o manifiestamente infundada la conducta del afectado.

4.- La trascendencia de la anulación parcial del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

La sentencia de la Audiencia Provincial hace referencia a la anulación de algunas partes del art. 38 del Reglamento de desarrollo de la LOPD por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, y lo relaciona con anteriores resoluciones en las que la Audiencia había afirmado que la certeza de la deuda no puede reducirse a aquellos casos en los que existe una sentencia firme que declare la existencia y exigibilidad de la deuda en cuestión. El argumento no es suficiente para fundar un pronunciamiento desestimatorio de la pretensión del demandante. La sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª, del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2010 anuló el inciso del art. 38.1 del Reglamento que exigía para la inclusión de los datos del deudor en el registro de morosos que no se hubiera entablado reclamación judicial, arbitral o administrativa respecto de deuda. El motivo de esta anulación era « la defectuosa redacción del precepto reglamentario por una inconcreción en su texto no solo de aquellos procedimientos que justifican la no inclusión en los ficheros de las deudas a que aquellos se refieren, sino también porque esa vaguedad permite considerar que incluso cuando la reclamación se formule por el acreedor exista la imposibilidad de inclusión de los datos en el fichero ». Anuló también el apartado 2 del art. 38 del Reglamento que preveía la no inclusión en el fichero (o la cancelación si ya estaban incluidos) de los datos personales « sobre los que exista un principio de prueba que de forma indiciaria contradiga alguno de los requisitos anteriores », por entender que desarrollaba la LOPD « en términos tales que origina una gran inseguridad jurídica que puede dar lugar a la apertura de expedientes sancionadores ». Las razones expuestas para justificar la decisión muestran



que la anulación de determinadas previsiones del Reglamento llevada a cabo por esta sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo responde exclusivamente a exigencias de precisión, de taxatividad, en la tipificación de las conductas infractoras propias del Derecho Administrativo sancionador, siendo constantes las menciones que en la sentencia se hacen ala apertura de expedientes administrativos sancionadores a las entidades responsables de estos ficheros de datos por infracción de su normativa reguladora. Pero la reclamación de responsabilidad civil ante los órganos de la jurisdicción civil no supone la imposición de una sanción propiamente dicha. Por ello, en este ámbito, quees el propio de este recurso, es posible que la existencia de una reclamación judicial o arbitral del supuesto deudor contra el supuesto acreedor en la que discuta la procedencia o cuantía de la deuda, o la aportación por el afectado a los responsables del tratamiento de datos de un principio de prueba que de forma razonable contradiga los requisitos de certeza, vencimiento y exigibilidad de la deuda, desvirtúe el requisito de exactitud de los datos, o al menos el de pertinencia, pues aunque finalmente se diera la razón al acreedor en su disputa jurídica con el deudor, dado que la justificación de la inclusión de los datos personales en un registro demorosos es « que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados » (art. 29.4LOPD), no lo son los relativos a una deuda que no ha sido satisfecha, no por la insolvencia del deudor, sino por una disconformidad razonable con la procedencia de tal deuda.

Tras la anulación de esos incisos del precepto reglamentario, ciertamente no es necesario que exista una sentencia que declare la existencia, cuantía y exigibilidad de la deuda para que los datos personales del deudor puedan ser comunicados a un registro de morosos, como tampoco lo era antes de que tal anulaciónse produjera. Tampoco la existencia de un proceso judicial o arbitral en relación a la deuda supone en todo caso la falta de veracidad o pertinencia de la deuda, pues puede ocurrir, como apuntaba la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo parcialmente transcrita, que la reclamación haya sido formulada por el propio acreedor y que el deudor no se haya opuesto, o lo haya hecho de una forma manifiestamente infundada o incluso abusiva, pues no es admisible dejar en manos del afectado la posibilidad de convertir unilateralmente

en controvertida una deuda que en realidad no lo es, mediante la promoción de un litigio sobre la misma o incluso mediante la simple formulación de protestas o reclamaciones extrajudiciales al acreedor.

Pero, en principio, la existencia de un proceso judicial o arbitral en el que se esté discutiendo la existencia, cuantía o exigibilidad de la deuda, excluye los requisitos de certeza y/o pertinencia de los datos personales comunicados a un registro de morosos, en línea con lo declarado por esta Sala en sus sentencias 13/2013, de 29 de enero, 176/2013, de 6 de marzo, y 672/2014, de 19 de noviembre. La negativa de un cliente que, tras unos meses de prestación del servicio de telefonía móvil, muestra su disconformidad con el modo en que el servicio se está prestando y con la facturación realizada por la compañía que lo presta, somete la cuestión a arbitraje y lo comunica a la compañía, no es, salvo que se justifique su carácter abusivo o manifiestamente infundado, determinante para enjuiciar la solvencia del cliente, porque la negativa al pago no viene determinada por su imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones ni por su negativa maliciosa a hacerlo, que es en lo que consiste la insolvencia a efectos del art. 29 LOPD, sino por su discrepancia razonable con la conducta contractual de la demandante, por más que en este caso el laudo arbitral diera sustancialmente la razón a la compañía.”.

Incidendo no expuesto en la mencionada Sentencia de 16 de febrero de 2016 el Alto Tribunal veu a indicar: “... Uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en llamarse “principio de calidad de los datos”. Los datos deben ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El art. 4 LOPD, desarrollando las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la normativa comunitaria, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan como veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

7.- La calidad de los datos en los registros de morosos. Estos principios y derechos son aplicables a todas las modalidades de tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Pero tienen una especial trascendencia cuando se trata de los llamados "registros de morosos". El art. 29.4 LOPD establece que «sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos».

El art. 38 del Reglamento exige para la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada.

Por tanto, los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos. Pero hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados, en cuyo caso no son pertinentes. Se exige la existencia de una deuda previa, vencida y exigible, que haya resultado impagada, y que tal impago resulte determinante para enjuiciar la solvencia económica del interesado.

La sentencia de esta Sala num. 13/2013, de 29 de enero, realiza algunas declaraciones generales sobre esta cuestión, al afirmar que la LOPD: «[...]descansa en principios de prudencia, ponderación y sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud, y en cuanto a obligaciones dinerarias se refiere, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, ...; por tanto no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza».

TERCEIRO.- Sobre a base das posicións asumidas polas partes e a proba estritamente documental achegada a estas actuacións

debemos concluír que o mantemento da anotación no rexistro ASNEF da demandante a instancia da demandada a partir do 4 de xullo de 2018 non estaba amparado ou fundado na existencia dunha débeda vencida, líquida e esixible por canto a mesma xa fora abonada pola demandante.

A parte demandante cuestionou que o pagamento invocado pola actora (documento núm. 5 dos achegados coa demanda) fose recibido pola demandada por canto se fixo nunha conta bancaria da que non era titular a demandada. Efectivamente o número de conta correspóndose (oficio remitido a entidade [REDACTED]) cunha sociedade de de xestión e recobros denominada inicialmente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Curiosamente a representación da demandada no proceso monitorio promovido por esta foi asumida pola [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Máis alá do dito extremo a propia demandada na comunicación vía correo que remitiu, en data 17 de maio de 2019, a demandante expresamente manifestou que non existía ningunha factura pendente de pagamento a nome da demandante (documento núm. 8 dos achegados coa demanda). Se a dita data non había pendente de pagamento ningunha debemos inferir que a factura foi abonada e o dito abono debe vincularse o pagamento invocado pola actora por canto nin se invocou nin consta ningún outro pagamento. Isto é debemos presumir que o pagamento efectuado en data 4 de xullo de 2018 chegou a demandada a quen a débeda lle consta nos seus rexistros contables internos como satisfeita e, pese a isto, mantivo a anotación no rexistro de morosos.

Polo tanto, o noso xuízo, a partir de data 4 de xullo de 2018, os datos que constaban no rexistro de morosos non eran veraces nin exactos pois non existía unha débeda certa, vencida e esixible. Así mesmo, procede soste que non se respectaron os principios de prudencia e proporcionalidade posto que os datos non eran determinantes para axuizar a solvencia económica da demandante. En definitiva, a partir da citada data os datos persoais da demandante permaneceron a instancia da demandada, no rexistro de morosos por unha débeda xa satisfeita. Por tanto, conforme a doutrina xurisprudencial exposta debemos concluír que o mantemento dos datos da demandada a partir da data indicada non se pode considerar lexítima.

QUINTO.- Respecto da solicitude de indemnización, dado que a pretensión exercitada polos afectados xira en torno á vulneración do dereito fundamental ao honor, procede aplicar

as previsións contidas na Lei Orgánica 1/1982, de 5 de maio, de Protección Civil do Dereito ao honor, á intimidade persoal e familiar e a propia imaxe. O artigo 9.3 da citada Lei orgánica prevé: *«La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que hayaobtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma»*.

O citado precepto impón unha presunción iuris et de iure [establecida pola lei e sen posibilidade de proba en contrario] de existencia de prexuízo indemnizable cando se produce unha intromisión ilexítima no dereito ao honor, que haberá de incluír o dano moral, entendido como aquel que non afecta aos bens materiais que integran o patrimonio da persoa, senón que supón un menoscaboda persoa en si mesma, dos bens ligados á personalidade, por canto que afectan a algunha das características que integran o núcleo da personalidade, como son a integridade, física e moral, a autonomía e a dignidade.

A xurisprudencia do Tribunal Supremo ten establecido os criterios aplicables para fixar a indemnización pola intromisión ilexítima no dereito ao honor causada pola inclusión indebida dos datos persoais nun rexistro de morosos (fundamentalmente na STS de 18 de febreiro de 2015, e ratificado na STS 16 de febreiro de 2016 e na recente Sentenza de 27 de abril de 2017) sinalando en primeiro termo que o prexuízo indemnizable debe incluír tanto o dano patrimonial concreto como os danos patrimoniais máis difusos pero tamén reais e indemnizables, como son os derivados da imposibilidade ou dificultade para obter crédito ou contratar servizos e os derivados do desprestixio e deterioro da imaxe de solvencia persoal e profesional causados por dita inclusión e tamén debe resarcir o dano moral, entendido como aquel que non afecta aos bens materiais que integran o patrimonio dunha persoa en si mesma, dos bens ligados á personalidade, por canto que afectan a algunha das características que integran o núcleo da personalidade.

Como xa sinalou a propia intromisión ilexítima no honor da actora, presupón o dano moral, se ben dado que estamos ante unha persoa xurídica, este so se ve afectado no seu aspecto obxectivo ou externo, en canto se atenta así contra a súa fama e prestixio profesional.

Pois ben acollendo os anteditos parámetros xurisprudenciais para cuantificar a indemnización debemos ter presentes os seguintes aspectos:

a.- A demandante mantívise ilexítimamente incluída no rexistro de morosos Asnef a partir do 4 de xullo de 2018 constando un saldo debedor inferior os 500€.

b.- No tocante á difusión que tiveran os referidos datos mediante a súa comunicación a quen os consultara consta que dúas entidades bancarias consultaron os mesmos a partir do mencionado 4 de xullo de 2018. Sen embargo, non podemos ter por acreditado, por canto so constan as manifestacións da demandante, que de dita inclusión se derivase unha denegación de acceso o crédito ou un acceso máis honeroso para a demandante.

Por todo elo consideramos ponderado e acomodado ás marxes habituais na práctica forense -non sendo necesario xustificar un prexuízo efectivo para cuantificar o dano moral, xa que ditos prexuízos efectivos serían danos patrimoniais, tamén indemnizables- fixar a indemnización por dano moral (a preocupación, molestias, perda de tempo e o esforzo xerados como consecuencia da inclusión ilícita dos datos da demandante nun rexistro de solvencia patrimonial) en 3.000€.

SEXTO.- Conforme ao establecido no art. 394 da LAC, estimada parcialmente a demanda, non procede efectuar pronunciamento de condena en custas, debendo cada parte asumir as causadas a súa instancia e as comúns por metade.

Vistos os artigos citados e demais de xeral e pertinente aplicación

DISPOÑO

Acordo estimar parcialmente a demanda interposta por [REDACTED]
[REDACTED], representada polo procurador [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] e asistida pola letrado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],



fronte a entidade TELEFÓNICA MÓVILES DE ESPAÑA SAU, representado polo procurador [REDACTED] e asistido polo letrado [REDACTED] e, en consecuencia:

1º.- Declaro que a inclusión da entidade demandante no ficheiro ASNEF, a instancias da parte demandada, a partir do 4 de xullo de 2018, supuxo unha intromisión ilexítima no seu dereito ao honor.

2º.- Condeno á demandada a aboar á actora a cantidade de 3.000€, máis os xuros legais xerados por dita suma dende a data da interposición da demanda.

Todo elo sen efectuar expreso pronunciamento de condena en custas.

Notifíquese esta sentenza ás partes e fágaselles saber que esta non é firme e que contra ela non cabe interpoñer, ante este Xulgado e para a súa resolución pola Ilma. Audiencia Provincial de A Coruña, recurso de apelación no prazo de vinte días a contar dende o seguinte a súa notificación, previa consignación do depósito preceptivo.

Únase esta sentenza ao Libro Rexistro de Sentenzas e Autos Definitivos Cívís deste Xulgado, e expídase testemuño para a súa incorporación a estas actuacións.

Así o acordo e asino.

A difusión do texto desta resolución a partes non interesadas no proceso no que foi ditada só poderá levar a cabo previa disociación dos datos de carácter persoal que os mesmos contivesen e con pleno respecto ao dereito á intimidade, aos dereitos das persoas que requiran un especial deber de tutelar ou á garantía do anonimato das vítimas ou prexudicados, cando cumpra. Os datos persoais incluídos nesta resolución non poderán ser cedidos, nin comunicados con fins contrarios ás le